

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000305 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A (CARREFOUR) EDS IVESUR, DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N° 00844 de 2009, otorgó permiso de vertimientos líquidos a la EDS Ivesur, y estableció en dicho Acto Administrativo unas obligaciones, a saber:

- *“Optimizar el sistema de tratamiento, esto con el objetivo de que este pueda remover más del 80% en carga de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno y de los Sólidos Suspendidos totales.*
- *Realizar semestralmente, Caracterización de las aguas residuales durante la vigencia del término otorgado, a la entrada y salida del Sistema de tratamiento, evaluando los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites, SST, Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 4 días de muestreo*

Que posteriormente esta entidad ambiental, mediante Auto N° 001268 del 21 de diciembre de 2011, requirió nuevamente a la EDS Ivesur a presentar las caracterizaciones semestrales y a optimizar el sistema de tratamiento de dicha Estación de Servicio.

Que en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, y con la finalidad de realizar un efectivo seguimiento a las obligaciones impuestas a la EDS Ivesur, funcionarios de esta Autoridad Ambiental, realizaron visita de inspección técnica en las instalaciones de la mencionada EDS, de la que se derivó el Concepto Técnico N° 00995 del 31 de octubre de 2012, en el cual se señalan los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

La estación de servicio de la ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR IVESUR se encuentra desarrollando la actividad de venta de combustible.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Observaciones generales:

La Estación de Servicio Carrefour Ivesur de Grandes Superficies de Colombia S.A se encuentra ubicada en la avenida circunvalar en la margen derecha (sentido oeste este) en la dirección calle 58 con carera 28, esta EDS presta el servicio venta de combustibles líquidos dentro de los cuales están Biodiesel y gasolina extra y corriente, por el sistema de auto servicio (no cuenta con isleros).

La actividad de venta de combustibles que se realiza en la estación de servicio se realiza en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000305 DE 2013

Nº - 000305

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A (CARREFOUR) EDS IVESUR, DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

al ceder de un extremo, pero actualmente cuentan con el botón de parada de emergencia que se encuentra dentro de la oficinas (ver registro fotográfico).

Otro sistema para evitar contingencias son los canales perimetrales alrededor de las islas y otra alrededor el tanque de almacenamiento como primera contención de un eventual derrame), el cual se dirige hacia una trampa de grasas ubicada a la entrada de la EDS. La trampa de grasas es una trampa con cuatro sectores en concreto o mampostería la cual presenta tapas de concreto en mal estado la cual vierte sus productos en el alcantarillado de la zona (Triple A S.A. E.S.P).

La estación de servicio genera residuos de tipo domésticos y peligrosos debido a sus actividades, para los residuos domésticos utilizan canecas que son entregadas a la empresa de aseo del sector (Triple A S.A. E.S.P), y para los residuos peligrosos son acumulados en una bodega especial para este tipo de residuos, techada y bajo llave en la parte posterior de la EDS.

Sistema de tratamiento de las aguas residuales:

La estación de servicio dispone de estructuras que evitan el drenaje de las aguas residuales industriales producidas al generarse derrame de combustibles, lavado de pisos de la estación, con el fin de recolectar allí toda el agua proveniente de dichas actividades.

La estructura consiste en un registro que funciona como desarenador de sólidos gruesos en luego una trampa de grasas tres (3) sectores separados por pantalla en concreto o mampostería y el líquido tratado es vertido en las líneas de alcantarillado de la Triple A S.A E.S.P

Manejo de residuos peligrosos generados en la actividad:

El manejo de los residuos peligrosos generados tales como Borrás procedentes por la limpieza realizada a los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos como gasolina extra y corriente, Biodiesel; catalizadores tóner, entre otros propios de las actividades de la EDS y sus oficina (no se presentaron certificado de recolección de los residuos peligrosos)

CUMPLIMIENTO

Resolución N° 00844 del 29 de diciembre de 2009 por medio de la cual se otorga permiso de vertimiento líquidos a la estación de servicio Ivesur de la empresa grandes Superficies de Colombia S.A.

ASUNTO	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
ARTÍCULO SEGUNDO: La Estación De Servicio Ivesur De La Empresa Grandes Suficientes De Colombia S.A, deberá cumplir en un periodo máximo de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, con las siguientes obligaciones:			
• Optimizar el sistema de tratamiento, esto con el			No se han entreadado evidencia que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000305 DE 2013
 No. 000305

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A (CARREFOUR) EDS IVESUR, DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

<p><i>una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 4 días de muestreo</i></p>			
<p>• <i>Los análisis deberán ser desarrollados por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM, y su realización deberá anunciarse ante la C.R.A con quince días de anticipación, de tal manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.</i></p>		X	<p><i>En el expediente no registra aviso de de la realización de análisis.</i></p>
<p><i>Auto N° 001268 del 21 de diciembre de 2011 por medio del cual se hacen unos requerimientos a la EDS CARREFOUR - IVERSUR”</i></p>			
<p><i>PRIMERO: - Requerir a la EDS Carrefour-Iversur, ubicada en la calle 30 No. 26 -169 en Soledad, representado legalmente por el señor Juan Carlos Montoya Pinzón, para que en el término de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:</i></p>			
<p>• <i>Enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un informe sobre caracterización de las aguas residuales durante la vigencia del termino otorgado, a la entrada y salida del sistema de tratamiento, evaluando los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, DB05, DQO, Grasas y/o aceites, SST. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 4 días de muestreo. Los análisis deberán ser desarrollados por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM, y su realización deberá anunciarse ante la CRA, con quince días (15) de anticipación, de tal manera que un funcionario de la entidad pueda asistir y avalarlos.</i></p>		X	<p><i>A la fecha del presente concepto técnico no existe evidencia de la entrega semestral de informes de caracterización para dar cumplimiento de esta obligación</i></p>
<p>• <i>Debe optimizar el sistema de tratamiento, con el objetivo de que pueda remover mas del 60% en carga de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno y de los Sólidos Suspendidos Totales.</i></p>		X	<p><i>No se han entregado evidencia que demuestre la el cumplimiento de esta obligación</i></p>

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO

Que visto el Concepto Técnico presentado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, y de conformidad con la revisión de la documentación encontrada en el expediente contentivo de la información de la EDS Ivesur de Soledad-Atlántico, es posible concluir:

En primera medida, se evidenció que la EDS, realiza la venta de combustibles líquidos (Gasolina extra y corriente igualmente Biodiesel) por medio del sistema de autoservicio en cuatro (4) surtidores, los cuales cuentan con equipos y señalización para evitar o controlar posibles contingencias ubicados en dos islas que cuentan con sus respectivos canales perimetrales destinados para la prevención y/o contención de derrames

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°
 No. 000305 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A (CARREFOUR) EDS IVESUR, DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

Bajo esta óptica, es posible señalar que la EDS Ivesur de Soledad – Atlántico, no ha dado cumplimiento efectivo a los requerimientos efectuados mediante la Resolución N° 00884 de 2009 y el Auto de Requerimientos N° 001268 de 2011, impidiendo así un control y seguimiento efectivo de la actividad desarrollada, razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000305 DE 2013
 N° 000305

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A (CARREFOUR) EDS IVESUR, DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la EDS Ivesur.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

N° 000305

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A (CARREFOUR) EDS IVESUR, DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los Autos de Requerimiento expedidos por esta entidad, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Empresa Grandes Superficies de Colombia S.A (Carrefour), EDS Ivesur de Soledad-Atlántico., con Nit N° 830.025.638-8, representada legalmente por la señora Maria Alejandra Diaz Benjumea o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto emitido por la Corporación de Gestión Ambiental, así como la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

7

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000305 DE 2013
N° 000305

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA EMPRESA GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A (CARREFOUR)
EDS IVESUR, DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega

22 MAR. 2013

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 2002-103

Elaborado por: M.Arteta Vizcaino.

Revisado por: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario